

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios. Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia; Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza agrícola se dividirá en tres clases: superior, profesional y elemental.

Art. 2.º La superior tiene por objeto crear Ingenieros agrónomos que estudiando la ciencia en su mayor extensión sean aptos para el profesorado, y para organizar y dirigir explotaciones agrícolas, introduciendo los modernos sistemas de cultivo conforme á las múltiples y variadas exigencias del terreno, clima y circunstancias económicas de la localidad.

Art. 3.º La profesional se concretará á formar peritos agrícolas que posean

conocimientos teórico-prácticos bastantes para tasar y medir tierras y dirigir una explotación establecida.

Art. 4.º La elemental proveerá á la creación de capataces con conocimiento meramente práctico para formar buenos y útiles operarios de agricultura.

Art. 5.º Para el estudio de la enseñanza superior se establecerá una escuela general central, donde se darán todas las asignaturas.

El Gobierno podrá aprovechar para su establecimiento los institutos análogos que existan.

Art. 6.º Para el de la profesional se irán estableciendo hasta cinco escuelas regionales, en que también se dará la elemental.

Art. 7.º Para la elemental habrán de establecerse, cuando sea posible, granjas-escuelas en todos los pueblos que lo soliciten, y á lo menos una en cada provincia, en la cual se enseñará también la práctica de cultivos especiales y de aclimatación.

Art. 8.º Las escuelas profesionales y granjas-escuelas podrán establecerse en explotaciones particulares, previos los correspondientes convenios con sus dueños.

Art. 9.º La escuela general será costeada con fondos del Estado; las profesionales ó regionales por mitad entre las provincias que constituyan la region y aquella en donde se hallen situadas; las granjas-escuelas por mitad entre la provincia y el pueblo donde se establezcan.

Art. 10. El Ministro de Fomento, á quien corresponde el nombramiento, ascen-

so y traslación de los Profesores, publicará los reglamentos que regulen las circunstancias que en ellos han de concurrir para su ingreso y ascenso en la carrera, la organización de las escuelas, los estudios de cada enseñanza y las atribuciones de los Ingenieros peritos.

Art. 11. La enseñanza agrícola forma parte integrante de la instrucción pública, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, administrada por el Director general de Agricultura.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—YO LA

REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orozco.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Casería para los efectos de esta ley es un establecimiento compuesto de uno ó mas edificios destinados á la explotación agrícola y habitación del dueño ó cultivador de un terreno fuera de poblado, aplicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cria de ga-

nado y cualquier otro ramo de agricultura, en una ú otra combinación, estando situado el edificio ó edificios en cualquier punto del terreno que constituye la finca.

Art. 2.º Las caserías que se formen para optar á los beneficios que establece la presente ley y seguir disfrutándolos por el tiempo que se fija en el art. tercero, deberán reunir las condiciones siguientes:

1.º Que el máximo de tierras que deben constituir la casería sea de 200 hectáreas.

2.º Que cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiese reducido á caserías, según la ley, la mitad de aquellas, pueda con la otra mitad establecer una gran casería ó granja de extensos cultivos, disfrutando de los mismos privilegios y ventajas que esta ley otorga á las caserías.

3.º Que los edificios disten dos kilómetros cuando menos del pueblo mas próximo.

4.º Que se hallen los edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo casos de hueco por caducidad ó rompimiento del arriendo.

5.º Que cada casería así constituida sea indivisible durante el tiempo que según sus circunstancias disfrute de los beneficios de esta ley, pudiendo sin embargo transmitirse completas libremente, así por contrato entre vivos como por disposiciones testamentarias.

Pero si por las condiciones especiales de la casería ó por las mejoras que hubiese recibido fuese susceptible, á solicitud del interesado y juicio del Gober-

nador, oyendo al Ayuntamiento del distrito y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de ser dividida en dos ó mas caserías arregladas á la ley, pueda hacerse esta division, constituyéndose estas nuevas caserías indivisibles.

Art. 3.º No se impondrá contribucion de ninguna clase á los edificios que formen la casería, ni á los que se construyan para cualquier profesion, industria ú oficio, así como tampoco á los que vivan en ellos.

Las tierras de la casería solo pagarán la contribucion directa que hubieren satisfecho el año anterior á la concesion durante el tiempo marcado en la escala siguiente:

- 1.º Quince años, cuando la casería distase del pueblo mas próximo de dos á cuatro kilómetros.
- 2.º Veinte años, cuando distase mas de cuatro á siete kilómetros.
- 3.º Veinticinco años, cuando distase mas de siete kilómetros.

Estas distancias se tomarán desde la extremidad del pueblo y no desde su centro.

Art. 4.º Los beneficios concedidos por esta ley durante los años expresados en el artículo anterior son los siguientes:

1.º A los cabeza de familia, ya sean dueños, ya arrendatarios de la casería, ya administradores ó mayores de los dueños, exencion de todo cargo público y obligatorio, excepto el de Alcalde pedáneo.

2.º Licencia gratis de uso de armas para sí y para las personas de la casería á quienes el creyere necesario confiarlas bajo su propia responsabilidad.

3.º A los hijos de los dueños, arrendatarios ó mayordomos que hubieren residido dos años en la casería, si les cayeré la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva.

4.º A los mozos sorteables que lleven cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les tocase la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva; pero si durante los años que deben servir mudasen su domicilio á otra localidad que no gozase de los beneficios de esta ley, ingresarán en el ejército activo si les correspondiere.

Art. 5.º Cuando cinco ó mas caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, tuvieren que agruparse de modo que cada uno de los edificios no esté en su misma tierra de labor, disfrutarán de los mismos beneficios de esta ley, con tal que disten de un pueblo los kilómetros expresados y las habitaciones tengan cada una puerta al campo.

Art. 6.º Para la edificacion de las caserías ó grupos se conceden los derechos siguientes:

1.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás

de que disfrutaran los vecinos de los pueblos en cuyos terminos radiquen las caserías y sus tierras para los dependientes y trabajadores y para la manufencion de los ganados de trasporte empleados en los trabajos.

2.º La facultad de abrir canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terminos contiguos á las fincas rurales, siempre que sean del Estado ó de los comunes de los pueblos.

Art. 7.º Los propietarios de un grupo ó pueblo de 50 ó mas casas que gocen de los beneficios de esta ley tendrán derecho á que se les facilite la parte facultativa para hacer nivelaciones ó mediciones, vias de comunicacion y formar planos de presas, acequias y demás obras conducentes al establecimiento de riegos, siendo el sueldo de cuenta del Estado y las dietas de la del interesado.

Art. 8.º Cuando las construcciones formen poblaciones distantes mas de siete kilómetros de otras y estén compuestas, cuando menos, de 100 casas, aun cuando se hallen esparcidas por el campo, serán dichas poblaciones auxiliadas por el Gobierno con iglesia y Párroco como los demás pueblos, con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante 10 años de los fondos del Estado.

Art. 9.º Los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855 podrán optar á los beneficios de esta ley. Quedan subsistentes las exenciones y privilegios concedidos por las leyes de 23 de Mayo de 1845 y la de 24 de Junio de 1849 sobre otros cualesquiera otorgados á las obras de riego, desecaciones y plantaciones nuevamente ejecutadas; pero los plazos que se determinen no podrán acumularse á los que esta ley señala, sino que se entenderán comprendidos en ellos.

Art. 10.º El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicacion de la presente ley, sin que por estos pueda exceder de tres meses el plazo para dar por resulta toda concesion.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE LA GUERRA,

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Vicepresidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Antonio Falcón y Abellán.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de las islas Baleares al Mariscal de Campo D. Joaquin Bassols y Marañosá; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar Capitan general de las islas Baleares al Mariscal de Campo D. José de Reina y Frias.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Juan Gonzalez Alonso la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Director general de Propiedades y Derechos del Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Vengo en nombrar Director general de Propiedades y Derechos del Estado á don Juan de la Concha Castañeda, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

El ramo de Correos reclama una reorganizacion que permita introducir en él todas las economias exigidas por el estado actual del Erario, y que sean compa-

tibles con el servicio esmerado y puntual que hoy existe.

El cuerpo de Inspectores, que es el regulador de sus más importantes operaciones, y el centro consultivo y realizador de las mejoras que diariamente se introducen, debe ser el primero en que se fije la atencion para reformarlo de manera que permita ejecutar con mayor acierto las economias expresadas.

Actualmente se compone de un Inspector primero con 2.600 escudos; uno segundo con 2.400, y tres terceros con 2.000, que en totalidad suman 11.000 escudos anuales.

Procurando que su personal sea tan limitado como escogido, tan apto como experimentado, y que conozca y haya desempeñado con brillante disposicion desde las operaciones mas preliminares del ramo hasta las mas dificiles de su organizacion, puede reducirse hoy, sin desatender las necesidades del servicio, á un Inspector primero con 2.400 escudos anuales; uno segundo con 2.000, y otro tercero con 1.600, con lo cual resultará una economia anual de 5.000 escudos, sin perjuicio de que en lo sucesivo, cuando la prosperidad de recursos lo permita, reciba este cuerpo el aumento de personal y aun de retribucion á que es acreedor el ramo en general, si se tiene en cuenta que de gravoso que era para el Estado hace nueve años, presenta hoy cubiertos sus gastos y un sobrante bastante considerable de productos.

Fundado en las razones expuestas, y teniendo presente que esta reforma es parte integrante de las vastas economias que muy pronto espero someter á la aprobacion de V. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer la del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1866.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

SECCION PRIMERA
REALES DECRETOS.

MINISTERIO DE FOMENTO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente.

Se reforma la plantilla del cuerpo de Inspectores de Correos, reduciéndola á un Inspector primero con la dotacion anual de 2.400 escudos; uno segundo con la de 2.000, y otro tercero con la de 1.600.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Por consecuencia de la reforma efectuada con esta fecha en el cuerpo de Inspectores de Correos,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don Ramon Gonzalez Saravia, Inspector primero del referido cuerpo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, en el Ministerio de la Gobernación á D. Luciano Quiñones de Leon, Gobernador cesante de provincia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Fernando Vida la dimision que me ha presentado del cargo de Subsecretario del Ministerio de Ultramar; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Ultramar á D. Salvador de Albacete y Albert, Director general de Hacienda del mismo departamento.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. José María Rodríguez Sanchez del cargo de Director general de Negocios eclesiásticos y Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Vengo en nombrar Director general de Negocios eclesiásticos y Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar á D. José Nacárico Brabo, Director cesante del Ministerio de la Gobernación y Magistrado que ha sido de la Real Audiencia de las islas Filipinas.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Vengo en admitir á D. Manuel Aguirre de Tejada la dimision que me ha presentado de los cargos de Director general de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar, y Vocal Ponente de la Junta creada para abrir una información acerca de la reforma de las leyes de las Antillas; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda,

y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Vengo en admitir á D. Benjamin Fernandez Vallin la dimision que me ha presentado del destino de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Ultramar; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

De acuerdo con mi consejo de Ministros; Vengo en disponer que D. Eduardo Alonso Colmenares, Intendente de Hacienda pública de la isla de Cuba, cese en este destino, y se encargue nuevamente de la Regencia de la Real Audiencia de la Habana que desempeñaba al ser nombrado para el mismo.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Intendente de Hacienda pública de la isla de Cuba á don José María Michelena y Pino, Gobernador que ha sido de la Habana.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Cipriano del Mazo, Gobernador político de la Habana.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Vengo en nombrar Gobernador político de la Habana, en comisión, á D. José Gutiérrez de la Vega, Director general de Loterías que ha sido.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Gabriel Alvarez, Intendente de Hacienda pública de las islas Filipinas; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho

cargo, y proponiéndome utilizar en breve sus buenos servicios.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Intendente de Hacienda pública de las islas Filipinas á D. Tomás Rodríguez Rubí, Subsecretario que ha sido del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

MINISTERIO DE MARINA.

LEYES.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran con opción á los beneficios de la ley de 7 de Julio de 1860 sobre recompensas á los militares inutilizados y familias de los fallecidos en la campaña de Africa:

- 1.º A los Jefes y Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada, Guardias marinas, Oficiales de mar y maestraza, dependientes de máquinas y de viveres, é individuos de la marinería y tropa que forman la dotacion de nuestra Escuadra, en el Pacifico, inutilizados ó que en adelante se inutilizaren á contar desde el 14 de Abril de 1864 hasta el dia en que por el Gobierno de S. M. se declare oficialmente terminada la campaña.
- 2.º A los huérfanos y viudas de los que resultaren fallecidos durante el propio período.
- 3.º A las madres, viudas y padres pobres de los igualmente fallecidos que no dejaren hijos ni viudas.

Art. 2.º El Gobierno hará la declaración de los derechos que por esta ley se conceden á los Jefes, subalternos y soldados de nuestra Escuadra del Pacifico, cuidando de assimilar las clases é individuos en ella comprendidos á las clases y categorías marcadas en la mencionada ley de 7 de Julio de 1860; resolviendo favorablemente á los interesados las dudas que pudieran ocurrir en la interpretación y aplicacion de ambas leyes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar,

cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Marina para que disponga se continúe construyendo en el arsenal de la Cagracá una corbeta de hélice blindada, con el nombre de «Doña Maria de Molina,» y con las condiciones que exijan los trabajos ya efectuados.

Art. 2.º Los gastos que origine esta construcción durante el año económico de 1865 á 1866 se aplicarán á los capítulos y artículos respectivos de la Sección 5.ª del presupuesto ordinario del mismo.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de Marina ó en obras de fortificación, caminos y canales dentro de la Península é islas adyacentes, y en cualquiera de los presidios de Africa ó en Ultramar.

Art. 2.º La reclusion temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusion perpétua, pero dentro de la Península, de nuestras posesiones de Africa, islas Baleares y Canarias.

Art. 3.º Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el mayor, dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias, ó en alguna de nuestras posesiones de Afri-

ca; para el menor, dentro del territorio de la Audiencia que lo imponga; y para el correccional, dentro de la provincia en que tuviese su domicilio el penado, y en su defecto en aquella en que hubiere cometido el delito.

Art. 4.º Las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores solo serán aplicables á los delitos que se cometan despues de la publicacion de esta ley.

Art. 5.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno de S. M. queda ámpliamente facultado para rebajar el tiempo de la condena á los actuales penados, siempre que éstos se conformen con ser trasladados á los presidios de Africa y Ultramar para gozar de aquella rebaja.

Art. 6.º Los sentenciados que por efecto de esta ley sufran su condena en los presidios de Africa ó Ultramar, obtendrán sus licencias con la anticipacion necesaria, segun las distancias, á fin de que al extinguirse aquella se hallen en la Península.

Art. 7.º El Estado podrá utilizar el trabajo de los sentenciados á cadena perpetua ó temporal, aunque las obras se hagan por empresas ó contratas con el Gobierno; pero dependerán exclusivamente de la Administracion la subsistencia, régimen y disciplina de los penados.

Art. 8.º El que despues de la publicacion de esta ley quede sujeto á la vigilancia de la Autoridad, tendrá obligacion de dar cuenta previamente del punto en que desea fijar su domicilio, para obtener la aprobacion de la Autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia; pero si de las disposiciones de esta se creyese agraviado, podrá acudir en queja al Gobernador de la provincia, y de la resolucion de este al Gobierno.

Art. 9.º El Gobierno queda encargado muy particularmente de que respecto á los que estén bajo la vigilancia de la Autoridad se cumplan, no solo las disposiciones establecidas en el artículo 42 del Código penal sino todas las que á su consecuencia se fijan en la Real orden expedida en 28 de Noviembre de 1849.

Art. 10.º Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías me dice con fecha 17 del actual lo siguiente:

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Luisa Alonso, hija de D. Juan Francisco, Coronel de Infantería del Principe, 3.º de línea, muerto en el campo del honor.—Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los fines indicados. Soria 19 de Julio de 1866.—El Gobernador accidental, *Rafael Trillo-Figueroa*.

Circular número 182.

VIGILANCIA.

Por el Juzgado de primera instancia de Nagera, se sigue causa sobre desaparicion de Valentina Saez de Tejada, esposa de Domingo Frasi, vecino de Pedrosó.

En su virtud, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren indagar por cuantos medios estén á su alcance, el paradero de la referida Valentina, cuyas señas se estampán á continuacion; y caso de ser habida, la remitan á disposicion de dicho Juzgado, dando parte á este Gobierno. Soria 19 de Julio de 1866.—El Gobernador interino, *Rafael Trillo-Figueroa*.

Señas de la Valentina.

Edad como de 34 años, estatura buena, pelo canoso, con moño, ojos claros, nariz, buena, cara redonda, color moreno.

Circular número 183.

El Alcalde de Valdenarros participa á este Gobierno haber aparecido en el rebaño de Ubaldo de Gregorio, una oveja de las señas que se espresarán. También manifiesta haberse agregado á la cabaña del pueblo pedáneo de Velasco una yegua extraña á la misma.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad y efectos oportunos. Soria 19 de Julio de 1866.—El Gobernador interino, *Rafael Trillo-Figueroa*.

Señas de la oveja.

Una orquilla en la oreja derecha y otra en la izquierda.

Idem de la yegua.

Cerrada, cana, un poco rabricorta; tres trasquilones por encima de la cola; descalza de los cuatro pies; alzada regular.

Circular número 184.

Segun me participa el Alcalde de Nepas, en el dia 21 del actual fueron robadas de la dehesa del espresado pueblo seis caballerías de las señas que á continuacion se espresan, por seis hombres, tres de ellos enmascarados, y de las señas que tambien se indican. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta Provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance la busca y captura de los ladrones y caballerías citadas; y caso de ser habidos los remitan con toda seguridad á mi disposicion. Soria 22 de Julio de 1866.—El Gobernador interino, *Rafael Trillo-Figueroa*.

Señas tomadas á los ladrones.

Seis hombres, de los cuales tres ivan enmascarados con pañuelos de color de rosa; visten todos pantalon negro y chaquetas de cuello vuelto; ivan armados de palos y cuchillos.

Señas de las caballerías.

Un caballo castaño, de seis años, de seis cuartas y media á siete de alzada, herrado de pies y manos, y las herraduras de los pies son nuevas, echadas en el dia anterior, con la cola y crin cortadas.

Una yegua negra, cerrada, de seis cuartas de alzada, palicalzada de los pies con una estrella en la frente y cortadas la crin y cola: va sin herrar.

Otra yegua, tambien negra, sin herrar, de doce años, de seis cuartas y media de alzada, frontina, palicalzada de la mano derecha, cortadas la cola y crin y rozado el pescuezo de la collera: esta yegua lleva su cria, un macho mular, negro, de cuatro meses.

Otra yegua, roja, sin herrar, de cinco años, de seis cuartas de alzada, estrella da, con la cola y crin cortadas: lleva tambien un macho mular de cria, de pelo de rata y el morro blanco.

Una potra, cana, de treinta meses, sin herrar y sin domar, de seis cuartas de alzada, con estrella en la frente y la cola y crin cortadas.

Un macho mular, de pelo de rata basto, de siete años, herrado de las manos, de algo más de seis cuartas de alzada, cortadas la crin y cola.

Circular número 185.

BIENES NACIONALES.

Para evitar las dudas que surjen con frecuencia en la posesion gubernativa que los Alcaldes dan á los compradores de bienes nacionales, este Gobierno ha acordado dictar las reglas siguientes:

1.º Los Sres. Alcaldes darán posesion gubernativa de las fincas enagenadas, á sus respectivos compradores, tan luego como estos la soliciten, presentando al efecto las cartas de pago de primeros plazos.

2.º En las fincas dotadas de arbolado se entenderá limitada la posesion al disfrute de pastos, labores y demás productos naturales; pero con abstencion á los propietarios de cortar toda clase de leñas, hasta que, por la Administracion principal de Propiedades y Derechos del

Estado, se manifieste á los Alcaldes, que los compradores han otorgado la oportuna fianza.

3.º Los Alcaldes cuidarán muy especialmente, y bajo su mas estrecha responsabilidad, de impedir estas cortas si algun comprador las intentare; privándole al efecto de la incompleta posesion que disfrutará, y dando cuenta inmediatamente á la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, para los efectos oportunos.

4.º La posesion gubernativa no excluye la judicial que pueden pedir los compradores al Sr. Juez de primera instancia, con arreglo á instruccion, pero en la cual regiran las bases anteriores, cuando versen sobre fincas de arbolado, por ser indispensables para garantizar los intereses del Estado.

Todos los Sres. Alcaldes, harán saber esta circular á los Sres. Jueces de paz de sus respectivos distritos, y manifestarán á dicha Administracion, en término de tercero dia, que lo han verificado así y que quedan enterados de su contenido. Soria 20 de Julio de 1866.—El Gobernador accidental, *Rafael Trillo-Figueroa*.

Seccion de Fomento.

Negociado Montes.

El dia 19 de Agosto próximo y la hora de las 11 de la mañana tendrá lugar en la casa consistorial de San Leonardo, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Sr. Ingeniero Jefe de Montes, y en su defecto de un empleado del ramo que este designe, y actuando el Secretario de la corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, la venta en pública subasta de nueve machones de pino de cinco metros de longitud por 16 centímetros de diámetro, lasados en 2 escudos 900 milésimas, al respecto de 300 milésimas cada uno, y 4 catorzales de 3 metros 57 centímetros de longitud por 9 centímetros de diámetro, valorados en 800 milésimas, á 200 cada uno: estas maderas proceden de cortas fraudulentas hechas en el monte de dicho pueblo, y se hallan bajo la custodia del Alcalde.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 3 escudos 500 milésimas en que en junto están tasadas dichas maderas.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del espresado pueblo, para que se enteren de él los que quieran. Soria 20 de Julio de 1866.—El Gobernador interino, *Rafael Trillo-Figueroa*.

SECCION CUARTA.

Universidad literaria de Zaragoza.

De conformidad con lo que previene el artículo primero de la Ley vigente de Instruccion pública, y teniendo presente lo perjudicial que pudiera ser á los niños la asistencia á las clases de la tarde en la rigurosa estacion del estío, he acordado se suspendan estas desde el 26 del actual hasta el 31 de Agosto próximo, ambos inclusive, quedando reducidas las clases de Instruccion primaria, á las tres horas de la mañana, debiendo los Sres. Alcaldes fijar la hora de entrada con anuencia de las Juntas de primera enseñanza, segun las circunstancias de la localidad respectiva.

Lo que se publica en los *Boletines oficiales* del Distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 14 de Julio de 1866.—El Rector, Jacobo de Olleta.